REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis de agosto de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de **BLANCA CECILIA CABRERA SANABRIA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**
Radicación: 2021-00361

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- <u>ACCIONANTE</u>:

Se trata de la señora **BLANCA CECILIA CABRERA SANABRIA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, quien actúa a través de apoderado judicial.

II.- <u>ACCIONADAS</u>:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

III.- <u>DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO</u>:

Se trata del derecho de **PETICIÓN.**

IV.- <u>OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA</u>:

Aduce la accionante, por intermedio de su apoderado judicial, que el 6 de abril de 2021 presentó ante la UGPP derecho de petición solicitando el reconocimiento de pensión de sobreviviente, anexando la documentación requerida.

Afirma que, a la fecha, luego de tres meses de radicar la petición, no ha recibido respuesta alguna a su pedimento por parte de la accionada, pese a los requerimientos verbales efectuados a los funcionarios de dicha entidad.

Pretende con esta acción constitucional le sea protegido el derecho fundamental de petición invocado, ordenándole a la tutelada le dé respuesta concreta, de fondo y clara a la petición de reconocimiento de la pensión de sobreviviente presentada el 6 de abril de 2021.

V.- <u>TRAMITE PROCESAL</u>:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. manifestó que mediante Resolución No. RDP 018128 del 22 de julio de 2021 le reconoció la pensión de sobreviviente a la accionante, debido al fallecimiento de LUIS ALBERTO AYALA GOMEZ.

Afirmó que dicho acto administrativo fue radicado para su correspondiente notificación con radicado No. 2021180002151971 del 28 de julio de 2021, remitido vía correo electrónico al apoderado de la tutelante.

VI. <u>CONSIDERACIONES</u>:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. **De los derechos presuntamente vulnerados**

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

> ***"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-***

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

> ***"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).".***

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

3.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

> ***"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..."*** (Sentencia T-011/16).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud allegada junto con el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la accionante mediante escrito radicado el **6 de abril de 2021**, solicitó al ente accionado reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

La entidad accionada manifestó que dio respuesta a la petición elevada por la accionante **BLANCA CECILIA CABRERA SANABRIA** con la expedición de la Resolución No. **RDP del 22 de julio de 2021**, la que adjuntó, mediante la cual le reconoció y ordenó pagar una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de LUIS ALBERTO AYALA GOMEZ, a partir del 9 de marzo de 2021.

Dicha decisión fue remitida vía correo electrónico al apoderado judicial de la accionante, a la dirección electrónica informada para tal efecto, el 30 de julio de 2021.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no existe vulneración al derecho de petición elevado por la demandante el 6 de abril de 2021, pues existe respuesta a la misma mediante la expedición del acto administrativo antes señalado, la que le fue notificada por correo certificado, según da cuenta la documental adosada por la U.G.P.P.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la petición radicada el 6 de abril de 2021 fue resuelta por la entidad demandada en el curso de la tutela, razón por la cual la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO*:* **NEGAR** a la señora **BLANCA CECILIA CABRERA SANABRIA**, la protección al derecho fundamental de **PETICIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98a9b0339271f32225cda373aa906ba12a5231d97311d0af2d6ce1ea16c2cad0
Documento generado en 06/08/2021 02:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica